

**APROBACIÓN PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO
PRESENTADO POR SAN CLEMENTE FOODS S.A. Y
SUSPENDE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN SU
CONTRA**

RES. EX. N° 2 / ROL F-065-2024

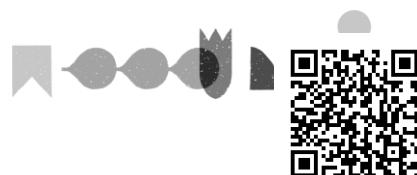
Santiago, 31 de marzo de 2025

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N° 18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado ("LOCBGAE"); en el Decreto Supremo N° 90, de 30 de mayo de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que establece Norma de Emisión para la Regulación de Contaminantes Asociados a las Descargas de Residuos Líquidos a Aguas Marinas y Continentales Superficiales (en adelante, "D.S. N° 90/2000"); en el Decreto Supremo N° 30, del año 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante D.S. N°30/2012); en la Resolución Exenta N° 2.207, de 25 de noviembre de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 2.452, de 31 de diciembre de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Establece Orden de Subrogancia para los cargos de la Superintendencia del Medio Ambiente que se indicanla Res. Ex. N° 349, de 22 de febrero de 2023, que Fija las reglas de funcionamiento de Oficina de partes y Oficina de transparencia y participación ciudadana de la Superintendencia del Medio Ambiente; y en la Resolución N° 36, de 19 de diciembre de 2024, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

**I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO ROL F-065-2024**



1. Con fecha 15 de noviembre de 2024, y de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la LOSMA, mediante la **Resolución Exenta N° 1/Rol F-065-2024** (en adelante, “Formulación de Cargos”), se inició la instrucción del procedimiento sancionatorio Rol F-065-2024, con la formulación de cargos a San Clemente Foods S.A. (en adelante e indistintamente, “titular” o “empresa”), titular de la unidad fiscalizable “Planta productora y envasadora de jugos y purés de frutas y hortalizas” (en adelante, “la UF”). Luego, con fecha 17 de diciembre de 2024, dicha Formulación de Cargos, fue notificada personalmente conforme consta en la respectiva acta de notificación cargada en el expediente.

2. Con fecha 7 de enero de 2025, encontrándose dentro del plazo, ampliado de oficio mediante la Formulación de Cargos, el titular presentó un Programa de Cumplimiento (en adelante, “PDC”) junto con sus respectivos anexos. Adicionalmente, en dicha presentación, el titular solicitó ser notificado de las resoluciones que se dicten en el presente procedimiento sancionatorio mediante correo electrónico.

3. Con fecha de 27 de marzo de 2025, en virtud de lo dispuesto en el artículo 3 letra u) de la LOSMA, se realizó una reunión de asistencia entre esta Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante e indistintamente, “SMA” o “Superintendencia”) y el titular por videoconferencia.

4. La División de Sanción y Cumplimiento de esta Superintendencia definió la estructura metodológica que debe contener un programa de cumplimiento. La referida metodología se encuentra explicada en la **“Guía para la presentación de programa de cumplimiento, infracciones tipo a las normas de emisión de Riles”** (en adelante, “Guía de RILes”), disponible en la página web de la Superintendencia del Medio Ambiente, específicamente en el enlace: <https://portal.sma.gob.cl/index.php/portal-regulados/instructivos-y-guias/programa-de-cumplimiento/>.

5. En consecuencia, mediante el siguiente apartado, se analizarán los criterios de aprobación establecidos en el artículo 9 del D.S. N° 30/2012, con respecto a la última versión del PDC refundido presentado por el titular, denominado en adelante, como “PDC refundido”.

6. En este contexto, cabe indicar que el PDC en análisis se pondera en base a los antecedentes acompañados por el titular en el presente procedimiento, en base al principio de buena fe que guía la interacción entre la compañía y esta Superintendencia. Ello, se extiende en su alcance, a la veracidad de los antecedentes presentados y al actuar del administrado en orden a cumplir con las acciones y metas de un PDC teniendo en consideración los objetivos de este instrumento de incentivo al cumplimiento.



7. En dicho contexto, cabe advertir que los pronunciamientos que realiza esta SMA, quedan sujetos al ejercicio de la potestad invalidatoria prevista en el artículo 53 de la Ley N° 19.880, destinada a extinguir un acto administrativo cuando concurre un vicio de nulidad al momento de su perfeccionamiento por ser contrario a derecho. En este entendido, la causal de la invalidación supone un alcance amplio -el resguardo del bloque de legalidad- y, por lo tanto, cubre las hipótesis de fraude, tergiversación de datos y la falsedad de antecedentes que pudieran haber alterado el contenido del presente acto.

8. Se precisa, además, que para la dictación de este acto se tuvo a la vista todos los antecedentes allegados al procedimiento, el que incluye las presentaciones del titular, así como actos de instrucción adicionales a los hitos procedimentales relevados previamente, constando su contenido en la plataforma del Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental (en adelante, "SNIFA"), los que serán referenciados en caso de resultar oportuno para el análisis contenido en este acto.

II. ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS DE APROBACIÓN DEL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

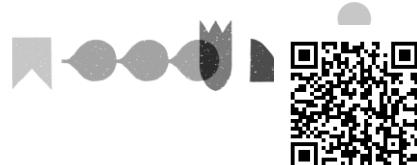
9. A continuación, se analizarán los criterios de aprobación establecidos en el artículo 9 del D.S. N° 30/2012, en relación con el Programa de Cumplimiento propuesto por el titular el 7 de enero de 2025.

A. Criterio de integridad

10. El criterio de **integridad** contenido en la letra a) del artículo 9 del D.S. N°30/2012, indica que el PDC debe contener acciones y metas para **hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido, así como también de sus efectos.**

11. En el presente procedimiento se formuló un único cargo por infracción al artículo 35 g) de la LOSMA, en cuanto a incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas relacionadas con las descargas de residuos líquidos industriales, consistente en:

11.1. **Cargo N° 1:** Superar los límites máximos permitidos para los parámetros de su Programa de Monitoreo. El establecimiento industrial presentó superación del límite máximo permitido por la Tabla N° 1 del artículo 1, numeral 4.2, del D.S. N° 90/2000,



correspondiente a los parámetros de DBO5, en el período de junio 2022, y pH, en el período de junio 2022 y noviembre 2023.

12. En este sentido, el análisis de este criterio radica en dos aspectos. El primero, correspondiente a que **el PDC se haga cargo del hecho infraccional atribuidos mediante acciones y metas, en el presente procedimiento sancionatorio**. Al respecto, tal como se indicó, se formuló un único cargo, proponiéndose por parte de la empresa un total de 9 acciones principales, por medio de las cuales se aborda el hecho constitutivo de infracción contenido en la Res. Ex. N° 1/ Rol D-032-2021. De conformidad a lo señalado, sin perjuicio del análisis que se haga respecto a la eficacia de dichas acciones, **se tendrá por cumplido este aspecto del criterio de integridad**.

13. Por su parte, el segundo aspecto que se analiza en este criterio se refiere a que **el Programa de Cumplimiento debe incluir acciones y metas que se hagan cargo de los efectos de las infracciones imputadas**. En consecuencia, el PDC debe describir adecuadamente los efectos ambientales adversos generados por las infracciones formuladas, tanto de aquellos identificados en la formulación de cargos, como de aquellos razonablemente vinculados¹, para los cuales existen antecedentes de que pudieron o podrían ocurrir. Asimismo, respecto de aquellos efectos que son reconocidos por parte del titular, se debe entregar una fundamentación y caracterización adecuada. Del mismo modo, en cuanto a aquellos efectos que son descartados, su fundamentación debe ser acreditada a través de medios idóneos².

14. Luego, en el caso en que se reconozcan efectos, la empresa tendrá que incluir acciones y metas que permitan hacerse cargo de los efectos descritos.

15. En virtud de lo anterior, a continuación, se analizará si ha existido un adecuado reconocimiento o descarte de efectos, y, para el caso en que se reconozcan efectos, si fueron incorporadas acciones para ello.

16. Primero que todo, se debe señalar que, respecto del único cargo formulado, el titular recoge el análisis contenido en la Formulación de Cargos, y, por ende, descarta la existencia de efectos negativos en el cuerpo receptor, causados por el hecho infraccional.

¹ En atención a lo resuelto en Sentencia de fecha 29 de abril de 2020, en causa R-170-2018, dictada por el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental, considerando N° 25 y siguientes.

² De conformidad con lo indicado en el artículo 9 del D.S. 30/2012 y en la Guía para la Presentación de Programas de Cumplimiento por infracciones a instrumentos de carácter ambiental de esta Superintendencia. Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile



17. Así, conforme al capítulo “Análisis de Efectos Negativos de los hallazgos asociados a superaciones de máximos permitidos” de la Formulación de Cargos, esta Superintendencia estima que, de acuerdo a la extensión, magnitud y características de las superaciones, no se configura la existencia de efectos negativos en el cuerpo receptor, causados por el hecho infraccional, por lo que la descripción del titular es adecuada.

18. Dicho análisis se sustenta en que las superaciones de parámetros –DBO5 y pH–, presentan una **recurrencia**³ de entidad baja, toda vez que, del período total de evaluación, es decir, 25 meses, se constató superación de parámetros de tan sólo un mes.

19. Por otro lado, respecto a la **persistencia**⁴ de las superaciones, es posible concluir en base a los antecedentes del procedimiento, que existe una baja persistencia de las superaciones de parámetros. Además, en cuanto a la **magnitud de las superaciones de parámetros**⁵, teniendo presente los resultados obtenidos⁶, y que hubo 2 meses en que se constataron superaciones, se concluye, que la excedencia sobre la norma es de entidad baja⁷. Por ende, a partir de la evaluación de la magnitud de las superaciones, es posible sostener, que no existen antecedentes suficientes que permitan establecer una relación entre las superaciones de parámetros, con un eventual riesgo de afectación al cuerpo receptor.

20. En consecuencia, considerando los antecedentes evaluados, que caracterizan la descarga en forma concreta, y teniendo presente el resultado de la evaluación de la magnitud de las superaciones de parámetros ocurridas durante el mes de junio de 2022 y noviembre de 2023, como el número de veces que se supera el límite establecido en la norma y/o RPM, se puede concluir, que no existen antecedentes suficientes que permitan establecer una relación creciente, o de importancia, entre las superaciones y un eventual riesgo de afectación al cuerpo receptor.

21. En suma, de conformidad a lo señalado anteriormente, **no corresponde que el titular presente acciones para hacerse cargos de los efectos**,

³ Se entiende por recurrencia como la cantidad de meses en que se constató superación en comparación con el total de meses evaluados.

⁴ Persistencia es un factor de evaluación de la continuidad de los meses en que se constató superación en un período de tiempo.

⁵ Número de veces por sobre el límite que establece la norma (RPM vigente, D.S. N° 90/2000) de cada parámetro incumplido.

⁶ Los resultados obtenidos se pueden revisar en la Tabla 1.1. Registro de parámetros superados, en el Anexo I: Tablas de Hallazgos, de la Formulación de Cargos.

⁷ De acuerdo al análisis de efectos negativos establecidos en la Formulación de cargos, el parámetro de pH tuvo una excedencia máxima de 1,1 veces sobre la norma, y, el parámetro de DBO5 con una excedencia máxima de 1,1 veces sobre la norma.



por lo que el Programa de Cumplimiento cumple con el criterio de integridad, esto es, proponer acciones para el único hecho infraccional imputado en la Formulación de Cargos, sin perjuicio del análisis de eficacia que se desarrollará más adelante.

B. Criterio de eficacia

22. El criterio de eficacia contenido en la letra

b) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, señala que **las acciones y metas del PDC deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, esto es, procurar un retorno al cumplimiento ambiental y la mantención de esta situación**. Conjuntamente, el presunto infractor debe adoptar las medidas para contener y reducir o eliminar los efectos negativos de los hechos que constituyen infracciones. A continuación, se analizará este criterio respecto de cada uno de los cargos imputados.

B.1 Cargo N° 1:

23. El presente hecho infraccional constituye

una infracción conforme al artículo 35, literal g), de la LOSMA, en cuanto incumplimiento de las de las leyes, reglamentos y demás normas relacionadas con las descargas de residuos líquidos industriales. Dicha infracción fue calificada como leve, conforme al artículo 36 numeral 3 de la LOSMA, que otorga dicha clasificación a aquellas que “contravengan cualquier precepto o medida obligatorios y que no constituyan infracción gravísima o grave, de acuerdo con lo previsto en los números anteriores”.

24. El plan de acciones propuesto por el

titular respecto de este cargo es el siguiente:

Tabla 1. Plan de acciones del cargo N° 1

Acción N° 1 (Por ejecutar)	Cargar en el SPDC el programa de cumplimiento aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente.
Acción N° 2 (Por ejecutar)	Cargar en el portal SPDC de la Superintendencia del Medio Ambiente, en un único reporte final, todos los medios de verificación comprometidos para acreditar la ejecución de las acciones comprendidas en el PDC.
Acción N° 3 (Por ejecutar)	No superar los límites máximos establecidos en la norma de emisión y Programa de Monitoreo correspondiente.
Acción N° 4 (Por ejecutar)	Elaborar y ejecutar un Protocolo de implementación del Programa de Monitoreo del establecimiento.
Acción N° 5 (Por ejecutar)	Capacitar al personal encargado del manejo del sistema RILes y/o reporte del Programa de Monitoreo, sobre el Protocolo de implementación del Programa de Monitoreo del establecimiento.



Acción N° 6 (Por ejecutar)	Realizar una mantención de las instalaciones del Sistema de RILES del establecimiento, conforme se establece en el Protocolo comprometido.
Acción N° 7 (Por ejecutar)	Realizar un monitoreo mensual adicional de los parámetros superados indicados en la Formulación durante la vigencia del Programa de Cumplimiento, los cuales deberán ser reportados en la ventanilla única (RETC).
Acción N° 8 (Por ejecutar)	Implementar sistema adicional de respaldo de la bomba de retorno del lodo del clarificador de la planta de tratamiento de RILES, evitando que se produzcan eventuales rebalses de lodo que pudiesen aumentar la carga orgánica y por ende la Demanda Biológica de Oxígeno en el ril.
Acción N° 9 (Por ejecutar)	Instalación de medidor del parámetro pH en la salida del efluente desde la planta de tratamiento de RILES (agua tratada) a fin de detectar eventuales desviaciones de los niveles establecidos en el D.S. N° 90/2000.

Fuente: Elaboración propia en base al PDC presentado con fecha 7 de enero de 2025.

25. En primer lugar, respecto a la **acción N° 1 y 2**, el titular cumple con incorporar las acciones obligatorias del Programa de Cumplimiento, sin perjuicio, de las correcciones de oficio que se realizarán posteriormente.

26. Luego, corresponde que esta División se refiera a si el plan de acciones logra un adecuado retorno al cumplimiento.

a) *Análisis de las acciones para el retorno al Cumplimiento*

27. Según lo expuesto a propósito del criterio de integridad, para el cargo N° 1 no se identificaron efectos negativos. Así, las **acciones N° 3, 4, 5, 6, 7, 8, y 9, están orientadas al retorno al cumplimiento de la normativa ambiental infringida** respecto del hecho infraccional N° 1.

28. Luego, el análisis de dichas acciones permite concluir que cumplen con el criterio de eficacia, dado que se orientan a dar cumplimiento a los parámetros establecidos en el Programa de Monitoreo, conforme a los límites contemplados en la Res. Ex. N° 1.668, de fecha 27 de noviembre del año 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fijó el programa de monitoreo correspondiente a la descarga de residuos industriales líquidos, y la norma de emisión (D.S. N° 90/2000).

29. En efecto, las **acciones N° 3, 4, 5, 6, y 7**, corresponden a aquellas comprometidas para la superación de parámetros, de acuerdo al listado



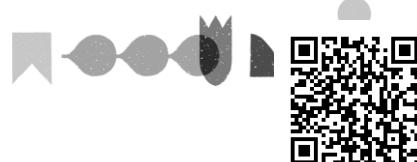
de acciones pre establecido en la “Guía para la Presentación de un Programa de Cumplimiento por Infracciones Tipo a las Normas de Emisión de RILes” y, por ende, se consideran eficaces para mitigar las superaciones. Junto con ello, el titular propone 2 acciones adicionales para retornar al cumplimiento, que se analizarán a continuación.

30. Respecto de la **acción N° 8**, se estima que corresponde a una medida idónea para mitigar la excedencia, toda vez, que de acuerdo a los antecedentes presentados, el establecimiento contempla una etapa de tratamiento biológico aeróbico de los lodos que se producen al tratar los RILes, por lo que la implementación de un sistema adicional de respaldo de la bomba de retorno de los lodos, hacia la fase de clarificación, permite garantizar una continuidad en el tratamiento del ril, y por ende, evitar una acumulación excesiva de los lodos que pueda causar una paralización de la planta. De este modo, se previene un aumento en la carga orgánica de los lodos, y posteriormente, un aumento de DBO5 presente en el ril.

31. Respecto de la **acción N° 9**, cabe señalar, que la instalación de un medidor de pH, en la salida del efluente desde la planta de tratamiento de RILes (agua tratada), permite ejercer un control permanente sobre los niveles de pH presentes en el ril, con el objetivo de detectar eventuales superaciones de los límites máximos permitidos en su Programa de Monitoreo. Además, conforme a lo indicado por el titular en el segmento de “Comentarios” de esta acción, en caso de que se detecten alteraciones o posibles desviaciones del rango de valores, el ril deberá ser retornado al estanque ecualizador para su tratamiento en la planta, a fin de obtener un ril que cumpla con la norma de emisión en lo que respecta a los valores de pH. A raíz de esto último, se estima, que la presente acción es idónea para obtener un efluente de calidad óptima en cuanto a no configurar nuevas superaciones de pH. Ahora bien, se advierte al titular, que frente al retorno del ril, la planta deberá funcionar sin sobrepasar su capacidad máxima de tratamiento diario.

32. No obstante, bajo el entendido de que la acción incluirá la adopción de medidas concretas que permitan el abatimiento del parámetro, en la descripción de la acción el titular debe incorporar los elementos descritos en el segmento de “Comentarios” ya referido en lo precedente, y conforme a la corrección de oficio que se efectuará en la Sección IV del presente acto.

33. Como se puede apreciar, estas dos acciones adicionales propuestas por el titular tienen por objetivo fortalecer el sistema de tratamiento del ril para el abatimiento específico de los parámetros superados, lo que es propio de la mantención de las instalaciones del sistema de RILes del establecimiento. Al respecto, cabe relevar, que es precisamente esta acción la que mitiga directamente las superaciones constatadas, permitiendo retornar al cumplimiento, e incluso, asegurar que este se mantenga en el tiempo.



34. Dado lo anterior, se estima, que las **acciones N° 8 y 9**, permiten mitigar las superaciones de DB05 y pH, y, en consecuencia, se considerarán como las únicas mantenciones a realizar a la planta de tratamiento, efectivamente comprometidas en el PDC, sin perjuicio de su deber de realizar en el período que le corresponda, una mantención general de la planta de tratamiento de RILes.

35. En conclusión, esta Superintendencia estima que las acciones **N° 3, 4, 5, 7, 8, y 9**, son adecuadas y suficientes para lograr el retorno al cumplimiento, satisfaciendo en consecuencia el criterio de eficacia. Lo anterior, no obsta, a las correcciones de oficio que se indicarán en este acto administrativo.

C. Criterio de verificabilidad

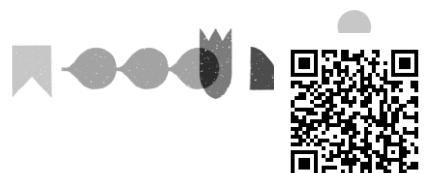
36. El criterio de verificabilidad está detallado en la letra c) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, que exige que las acciones del PDC contemplen mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento, por lo que el titular debe incorporar para todas las acciones medios de verificación idóneos y suficientes que permitan evaluar la correcta ejecución de cada acción propuesta.

37. En este punto, el Programa de Cumplimiento incorpora medios de verificación que, mediando las correcciones de oficio que se indicarán en la parte resolutiva, se consideran idóneos y suficientes, aportando información exacta y relevante, que permitirá evaluar el cumplimiento de cada una de las acciones propuestas. Se hace presente que los distintos medios de verificación, indicados para cada reporte, guardan armonía y sentido con los indicadores de cumplimiento respectivos.

C. Otras consideraciones asociadas al artículo 9 del D.S. N° 30/2012

38. El inciso segundo del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, dispone que “(...) En ningún caso se aprobarán programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir su responsabilidad, aprovecharse de una infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorio”.

39. En relación con este punto, no existen antecedentes que permitan sostener que San Clemente Foods S.A., mediante el instrumento presentado, intente eludir su responsabilidad o aprovecharse de su infracción. Tampoco se considera que los plazos propuestos para la ejecución de las acciones consideradas resulten dilatorios.



III. DECISIÓN EN RELACIÓN CON EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

40. Conforme a lo establecido en el artículo 9, inciso final del D.S. N° 30/2012, “(...) La Superintendencia se pronunciará respecto al programa de cumplimiento y notificará su decisión al infractor. En caso de ser favorable, la resolución establecerá los plazos dentro de los cuales deberá ejecutarse el programa y, asimismo, deberá disponer la suspensión del procedimiento administrativo sancionatorio. En caso contrario, se proseguirá con dicho procedimiento”.

41. En atención a lo expuesto en los considerandos previos de este acto, el instrumento presentado satisface los criterios de aprobación de un programa de cumplimiento, cuyo plazo se fijará en la parte resolutiva de este acto, procediéndose a la suspensión del procedimiento sancionatorio en su contra.

IV. CORRECCIONES DE OFICIO AL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

42. Según lo expuesto en los considerandos precedentes, se incorporarán las siguientes correcciones de oficio a las acciones asociadas al único hecho infraccional que se imputa en la Formulación de Cargos, correspondiente al **cargo N° 1**:

43. En la acción “*No superar los límites máximos establecidos en la norma de emisión y Programa de Monitoreo (...)*”, se deberá incorporar en un párrafo aparte la siguiente expresión: “**Indicador de cumplimiento**: *Sin superaciones de parámetros con posterioridad a la ejecución de la acción de mantención*.”. Respecto del plazo de ejecución, se debe reemplazar la redacción por la siguiente: “*6 meses contados desde el término de la ejecución de las acciones de mantención del sistema*.”.

44. En la acción “*Elaborar y ejecutar un Protocolo de implementación del Programa de Monitoreo del establecimiento, que establezca: (...)*”, se deberá incorporar en un párrafo aparte la expresión: “**Indicador de cumplimiento**: *Protocolo elaborado*.”. Asimismo, en el segmento de “Costos” se deberá reemplazar lo señalado por el texto “*No aplica*”.

45. En la acción “*Capacitar al personal encargado del manejo del sistema RILES y/o reporte del Programa de Monitoreo, (...)*”, se deberá incorporar en párrafo aparte la expresión: “**Indicador de cumplimiento**: *Capacitaciones*



realizadas". Asimismo, en el segmento de “Costos” se deberá reemplazar lo señalado por el texto “No aplica”.

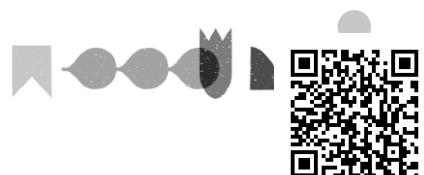
46. La acción “Realizar una mantención de las instalaciones del sistema de tratamiento de riles y/o reporte del Programa de Monitoreo, (...)", y en razón de lo señalado en el considerando 38 de esta resolución, el titular deberá eliminarla. Lo anterior, sin perjuicio de su deber de realizar en el período que le corresponda, una mantención general de la planta de tratamiento de RILes

47. En la acción “Realizar un monitoreo mensual adicional de los parámetros superados indicados en la Formulación durante la vigencia del Programa de Cumplimiento, (...)" se deberá incorporar en un párrafo aparte la siguiente expresión: “**Indicador de cumplimiento:** Monitoreos mensuales adicionales realizados”. Respecto del plazo de ejecución se deberá reemplazar lo señalado por “8 meses contados desde la fecha de notificación de la resolución que aprueba el Programa de Cumplimiento.”.

48. En la acción “Implementar sistema adicional de respaldo de la bomba de retorno del lodo del clarificador de la planta de tratamiento de RILes, (...)" se deberá incorporar al inicio de la acción la siguiente frase: “Acción de mantención:”. Por otra parte, en un párrafo aparte el siguiente texto: “**Indicador de cumplimiento:** Instalación de bomba de respaldo para el retorno del lodo del clarificador de la planta de tratamiento de RILes.”. En cuanto al plazo de ejecución de la acción, se deberá reemplazar lo señalado por: “2 meses contados desde la fecha de notificación de la resolución que apruebe el Programa de Cumplimiento.”.

49. Respecto de la acción “Instalación de medidor del parámetro pH en la salida del efluente desde la planta de tratamiento de RILes (agua tratada) (...)" :

- 49.1. Se deberá incorporar al inicio de la acción la siguiente frase: “Acción de mantención:”. Asimismo, en un párrafo aparte se deberá agregar el siguiente texto: “En caso de que se detecten alteraciones o posibles desviaciones de los límites de pH establecidos en la RPM, el ril deberá ser retornao al estanque ecualizador para su tratamiento en la planta.”. Luego, en otro párrafo se deberá añadir lo siguiente: “**Indicador de cumplimiento:** Instalación de medidor de pH y, en caso de detectar superaciones, retornar el ril para su tratamiento”.
- 49.2. En cuanto al plazo de ejecución de la acción, se deberá reemplazar lo señalado por: “2 meses contados desde la fecha de notificación de la resolución que apruebe el Programa de Cumplimiento.”.



- 49.3. Por otra parte, en materia de “Costos”, y conforme al valor contenido en la cotización N° 220267, de fecha 6 de diciembre de 2024, se deberá reemplazar la cifra indicada por la siguiente: “**6.409**”.
- 49.4. En cuanto a los medios de verificación, se deberán reemplazar por los siguientes: “- *Boletas y/o facturas que acrediten la adquisición del medidor de pH - Set fotográfico que evidencie la instalación del medidor de pH en la salida del efluente desde la planta de tratamiento de RILes. - Planilla de registro de retorno del ril a la planta de tratamiento ante eventuales superaciones de pH.*”.

50. Finalmente, deberá enumerar de manera correlativa todas las acciones del Programa de Cumplimiento, de la siguiente manera:

- 50.1. Acción N° 1: “*Cargar en el SPDC el programa de cumplimiento aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente (...)*”.
- 50.2. Acción N° 2: “*Cargar en el portal SPDC de la Superintendencia del Medio Ambiente, en un único reporte final, (...)*”.
- 50.3. Acción N° 3: “*No superar los límites máximos establecidos en la norma de emisión y Programa de Monitoreo (...)*”, asociada al cargo N° 1.
- 50.4. Acción N° 4: “*Elaborar y ejecutar un Protocolo de implementación del Programa de Monitoreo del establecimiento, que establezca: (...)*”, asociada al cargo N° 1.
- 50.5. Acción N° 5: “*Capacitar al personal encargado del manejo del sistema RILes y/o reporte del Programa de Monitoreo, (...)*”, asociada al cargo N° 1.
- 50.6. Acción N° 6: “*Acción de mantenimiento: Implementar sistema adicional de respaldo de la bomba de retorno del lodo del clarificador de la planta de tratamiento de RILes, evitando que se produzcan eventuales rebalses de lodo (...)*”, asociada al cargo N° 1.
- 50.7. Acción N° 7: “*Acción de mantenimiento: Instalación de medidor del parámetro pH en la salida del efluente desde la planta de tratamiento de RILes (agua tratada) (...)*”, asociada al cargo N° 1.
- 50.8. Acción N° 8: “*Realizar un monitoreo mensual adicional de los parámetros superados indicados en la Formulación durante la vigencia del Programa de Cumplimiento (...)*”, asociada al cargo N° 1.

V. DECISIÓN EN RELACIÓN CON EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

51. Conforme a lo establecido en el artículo 9, inciso final del D.S. N° 30/2012, “[l]a Superintendencia se pronunciará respecto al programa de cumplimiento y notificará su decisión al infractor. En caso de ser favorable, la resolución establecerá los plazos dentro de los cuales deberá ejecutarse el programa y, asimismo, deberá disponer la



suspensión del procedimiento administrativo sancionatorio. En caso contrario, se proseguirá con dicho procedimiento”.

52. En definitiva, esta Superintendencia ha analizado el cumplimiento de los criterios de aprobación establecidos en el artículo 9° del D.S. N° 30/2012, en base a los antecedentes disponibles en el expediente del procedimiento sancionatorio a la fecha, estimando que el Programa de Cumplimiento presentado por San Clemente Foods S.A., en el procedimiento sancionatorio Rol F-065-2024, **satisface los requisitos de integridad, eficacia y verificabilidad.**

53. En efecto, se considera que éste se presentó dentro de plazo y que no cuenta con los impedimentos señalados en la letra a), b) y c) del artículo 6 del D.S. N° 30/2012 y del artículo 42 de la LOSMA; y que, tal como se indicó, el instrumento satisface los criterios de aprobación de un Programa de Cumplimiento, cuyo plazo se fijará en la parte resolutiva de este acto, procediéndose a la suspensión del procedimiento sancionatorio en su contra.

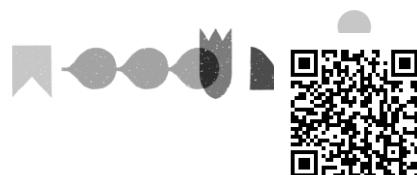
RESUELVO:

I. APROBAR E INCORPORAR AL EXPEDIENTE SANCIONATORIO EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO REFUNDIDO presentado por **San Clemente Foods S.A.**, con fecha 7 de enero de 2025, junto a sus anexos respectivos.

II. CORREGIR DE OFICIO el Programa de Cumplimiento refundido presentado, en los términos señalados en este acto.

III. SUSPENDER el procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-065-2024, el cual podrá reiniciarse en cualquier momento en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en el Programa de Cumplimiento, en virtud del artículo 42 de la LOSMA.

IV. SEÑALAR que, el titular deberá cargar el Programa de Cumplimiento incorporando las correcciones de oficio indicadas en la sección respectiva de la presente resolución, en la plataforma electrónica del “Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento” (SPDC) creada mediante la Res. Ex. SMA N° 166/2018, **dentro del plazo de diez (10) días hábiles contados desde la notificación del presente acto**, lo cual será considerado en la ponderación de la ejecución del Programa de Cumplimiento. Adicionalmente, se hace presente que dicha plataforma es el medio único y obligatorio para la recepción, gestión y



seguimiento de los reportes que deban realizar los titulares de Programas de Cumplimiento aprobados por la SMA.

V. TENER PRESENTE que, el titular deberá emplear su clave única para operar en el SPDC si ya estuviere en posesión de ella, o –en caso contrario– solicitarla en la Sección de Atención de Público y Regulados dentro del plazo de 5 días hábiles, la cual deberá ser previamente activada conforme a lo indicado en la Res. Ex. SMA N° 2129/2020. El registro del titular se realiza en el Sistema de Administración de Regulados (SAR) <https://sar.sma.gob.cl> y debe ser gestionado para efectuar la carga del PDC señalado anteriormente. En caso de presentarse algún inconveniente en la carga del PDC en el SPDC, el titular se deberá comunicar con la SMA a través del Formulario de Atención Ciudadana <https://oac.sma.gob.cl>, en el tipo de solicitud: “Consultas Regulados”. Esta carga será considerada como un antecedente de la ejecución satisfactoria o insatisfactoria del Programa de Cumplimiento. Adicionalmente, se hace presente que dicha plataforma es el medio único y obligatorio para la recepción, gestión y seguimiento de los reportes que deban realizar los titulares de programas de cumplimientos aprobados por la SMA. Para más información acerca de la carga del PDC en el SPDC la SMA ha elaborado un manual de usuario, el cual se encuentra disponible en el siguiente enlace: <https://spdc.sma.gob.cl/documentos/MANUAL%20SPDC%20V4.pdf>

VI. SEÑALAR que, de conformidad a lo informado por San Clemente Foods S.A., los costos asociados a las acciones que forman parte del Programa de Cumplimiento aprobado ascenderían a **\$8.867.000** pesos chilenos. Sin embargo, dicha suma se ajustará en su oportunidad, atendiendo a los costos en que efectivamente se incurra en el Programa de Cumplimiento, los que deberán ser acreditados junto a la presentación del reporte final.

VII. DERIVAR el presente Programa de Cumplimiento a la División de Fiscalización y a la Oficina Regional de Maule, para que procedan a fiscalizar el efectivo cumplimiento de sus obligaciones.

VIII. HACER PRESENTE a San Clemente Foods S.A., que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del D.S. N° 30/2012 MMA, este instrumento será fiscalizado por esta Superintendencia y que, **en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en él, se reiniciará el procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-**

065-2024, pudiendo aplicarse hasta el doble de la multa que corresponda a la infracción original, considerándose, en dicho caso, el nivel de cumplimiento para determinar la sanción específica.

IX. **SEÑALAR** que a partir de la fecha de notificación del presente acto administrativo se entiende vigente el Programa de Cumplimiento, por lo que el plazo de ejecución de las acciones en él contenidas deberá contarse desde dicha fecha.

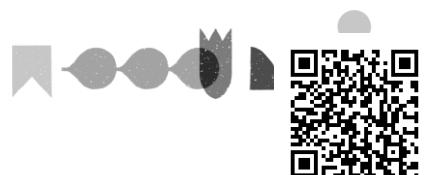
X. **HACER PRESENTE** que en virtud del artículo 42 inciso segundo de la LO-SMA, el plazo total fijado por esta Superintendencia para las acciones del Programa de Cumplimiento corresponde al plazo de ejecución de la acción final obligatoria, esto es, cargar en el portal SPDC de esta Superintendencia el reporte final único de conformidad a los establecido en la Res. Ex. N° 166/2018 de la SMA, correspondiente a **9 meses** desde la notificación de la presente resolución; y que, en consecuencia, para efectos de la fecha de término del Programa de Cumplimiento en el SPDC, dentro de aquel plazo establecido, deberá ingresar el señalado informe final de cumplimiento, a efectos de ponerle término al PDC.

XI. **RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN.** De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4º del Título III de la LO-SMA, en contra de la presente Resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880, que resulten procedentes.

XII. **NOTIFICAR A SAN CLEMENTE FOODS S.A.**, por correo electrónico, conforme a lo solicitado por el titular según consta en el expediente, a la casilla jbustamante@sclm.cl

Dánisa Estay Vega
Jefatura (S) División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

FTP/AZCH/IBS





Correo electrónico:

- Representante de San Clemente Foods S.A., casilla electrónica: jbustamante@sclm.cl

C.C.:

- Oficina Regional SMA, Región del Maule

ROL F-065-2024

